

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Vicinay, S. A.», con domicilio en Bilbao, Gran Vía, 8; y N. I. F. A-48015366.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambrón de acero no especial, de 3 a 12 milímetros de diámetro, de las siguientes calidades (P. E. 73.10.11.2):

- 1.1. F-1.
- 1.2. SAE 1008.
- 1.3. SAE 1010.
- 1.4. ST 35/2.

2. Alambrón de acero especial sin aleación, de 3 a 12 milímetros de diámetro, de las siguientes calidades (posición estadística 73.10.11.1):

- 2.1. SAE 1020.
- 2.2. SAE 1024.
- 2.3. SAE 1522.
- 2.4. F-1515.
- 2.5. F-1518.

3. Alambrón de acero aleado de construcción de 3 a 12 milímetros de diámetro, de las siguientes calidades (P. E. 73.73.29.1):

- 3.1. F-1522.
- 3.2. F-1523.

4. Barras, laminadas en caliente, de acero no especial de 13 a 152 milímetros de diámetro, de las mismas calidades que la mercancía 1 (P. E. 73.10.16.4).

5. Barras, laminadas en caliente, de acero especial sin aleación, de 13 a 152 milímetros de diámetro, de las mismas calidades que la mercancía 2 (P. E. 73.10.16.1).

6. Barras, laminadas en caliente, de acero aleado de construcción, de 13 a 152 milímetros de diámetro, de las siguientes calidades (P. E. 73.73.39.1):

- 6.1. F-1522.
- 6.2. F-1523.
- 6.3. SAE 1330.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I. Cadenas de uso industrial, de eslabones soldados, sin puntales, en los que la mayor dimensión del corte transversal de la materia constitutiva sea:

I.1. De 3 a 16 milímetros (P. E. 73.29.44):

Grado U-1, a partir de acero no especial.

Grado U-2, a partir de acero especial sin aleación.

Grado U-3, a partir de acero aleado de construcción.

I.2. De más de 16 milímetros a 18 milímetros (posición estadística 73.29.46):

Grado U-1, a partir de acero no especial.

Grado U-2, a partir de acero especial sin aleación.

Grado U-3, a partir de acero aleado de construcción.

II. Cadenas de uso naval, de eslabones soldados, con puntales, de 19 a 152 milímetros (P. E. 73.29.41):

Grado U-1, a partir de acero no especial.

Grado U-2, a partir de acero especial sin aleación.

Grado U-3, a partir de acero aleado de construcción.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cadenas exportadas, descontando el peso de cualquier otra materia que pudiera estar contenida en dicho producto, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 107,300 kilogramos de la correspondiente mercancía de importación.

Como porcentajes de pérdidas se establecen el 1 por 100 en concepto de mermas y el 5,80 por 100 en concepto de subproductos, adeudables, según el tipo de acero empleado, por las PP. EE. 73.03.49 ó 73.03.51.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, calidad y diámetro de la primera materia realmente utilizada, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo rela-

ciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de julio de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Vicinay, S. A.», según Decreto 1446/1973, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio) y ampliaciones y prórrogas posteriores, a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16213

ORDEN de 24 de mayo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Motor Ibérica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de chapa de acero y la exportación de minibuses.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Motor Ibérica S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para

la importación de chapa de acero y la exportación de minibus.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Motor Ibérica, S. A.», con domicilio en Madrid, Raimundo Fernández Villaverde, 43, y número de identificación fiscal A-008-00487-1.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapa de acero, laminada en frío, calidades SP/D o SP/SEED:

- 1.1. De 1 milímetro de espesor, de la P. E. 73.13.47.
- 1.2. De 1,2 milímetros de espesor, de la P. E. 73.13.45.
- 1.3. De 1,5 milímetros de espesor, de la P. E. 73.13.45.
- 1.4. De 2,0 milímetros de espesor, de la P. E. 73.13.41.
- 1.5. De 3,0 milímetros de espesor, de la P. E. 73.13.41.

2. Chapa de acero, laminada en caliente, calidades ST 37/2 o ST 42/2:

- 2.1. De 3 milímetros de espesor, de la P. E. 73.13.23.2.
- 2.2. De 4 milímetros de espesor, de la P. E. 73.13.23.2.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

Minibuses, marca «Ebro», modelo AV-3500, de la posición estadística 87.02.03.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada unidad exportada, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de las mercancías de importación:

- 202 kilogramos de la mercancía 1.1.
- 34 kilogramos de la mercancía 1.2.
- 168 kilogramos de la mercancía 1.3.
- 13,5 kilogramos de la mercancía 1.4.
- 27 kilogramos de la mercancía 1.5.
- 195,23 kilogramos de la mercancía 2.1.
- 83,34 kilogramos de la mercancía 2.2.

b) Como porcentajes de pérdidas se establecen, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59, los siguientes:

- Para la mercancía 1, el del 11 por 100.
- Para la mercancía 2, el del 16 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, calidad y espesor de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de marzo de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16214

ORDEN de 24 de mayo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Leonor Maroto González, Talleres Catalina», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de acero y la exportación de tubos de acero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Leonor Maroto González, Talleres Catalina», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de acero y la exportación de tubos de acero,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Leonor Maroto González, Talleres Catalina», con domicilio en Coca (Segovia) y DNI 3.319.296.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapas de acero, laminado en caliente, calidad A.42B, de 7 milímetros de espesor y 600 milímetros de ancho (posición estadística 73.13.19.2).

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I. Tubos de acero, circular soldado, de diámetro exterior de 688 milímetros y 7 milímetros de espesor.

I.1. Soldados longitudinalmente (P. E. 73.18.24).

I.2. Soldados helicoidalmente (P. E. 73.18.26).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de tubo exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 1,3,63 kilogramos de la materia prima utilizada.

b) Como porcentaje de pérdidas se establece, en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 73.03.59, el 3,50 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado,